

**RESOLUCION  
RECLAMOS SISTEMAS  
No.- EMAPA-EP DC-2019-0131 -RRS**

**CONSIDERANDO**

**Que**, el numeral cuarto del artículo 225 de la Constitución de la República dispone que el sector público comprende a las personas jurídicas creadas por acto normativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados para la prestación de servicios públicos

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

**Que** el numeral cuarto del artículo 264 de la Constitución de la República establece que, entre las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, está la de prestar los servicios públicos de provisión de agua potable.

**Que**, el 11 de noviembre de 2011 se crea la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Daule EMAPA E.P. mediante Ordenanza Municipal aprobada en segunda instancia y publicada en el Gaceta Oficial Municipal No 8 de 14 de noviembre de 2011; y reformada según publicación de la Gaceta Oficial No. 34-A de 29 de mayo de 2015.

**Que** de conformidad con el artículo 9, numeral 13 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el Directorio de la EMAPA EP DAULE, a través de la Resolución No.- 024-DEP-EP-2018, expide el nombramiento de Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado al Economista Edison Xavier Zambrano Gilces.

**Que** la Constitución de la República ordena en el numeral 23 del artículo 66, que las personas tienen derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y recibir respuestas debidamente motivadas.

**Que** el artículo 76, numeral 7 literal I) de la Constitución de la República dispone que las resoluciones del poder público deben ser motivadas, no habrá motivación si en la resolución administrativa no se mencionan las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y no explican la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos.

**Que** el señor Gerente General de E.M.A.P.A. E.P DAULE, ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial, siendo el responsable de la gestión empresarial, administrativa económica financiera, técnica y operativa, tal como lo disponen los artículos 22 y 24 de la ordenanza de creación de la empresa.

**Que** mediante Resolución Administrativa No. EMAPA-EP-GG-2019-002RD de 19 de febrero de 2019, el Gerente General de EMAPA E.P. DAULE, delega a la Directora Comercial para que el área a su cargo emita las respectivas resoluciones administrativas atendiendo las diferentes clases de reclamos que planteen los usuarios.

**Que** mediante memorando Nro.- EMAPA-GG-2019-0042-M-EXZG de 03 de junio de 2019, el señor Gerente General de la EMAPA EP DAULE, designa al Abogado Pablo Mora Wilches, como Secretario de Resoluciones Administrativas del Área Comercial.

**Que**, mediante reclamo No.- 5912, de la usuaria TUTIVEN MORA ESILDA RAMONA, con Cuenta No.- 2005494, Clave Catastral 105-001-0256-00175-00-01, presenta reclamo a la EMAPA EP., relativo a: "VERIFICACION DE MEDIDOR Y LECTURAS", de fecha 2018-06-27 las 12:29:46. Sector Patria Nueva (105).

**Que** dentro del documento electrónico generado por el Sistema Comercial de Agua Potable y Alcantarillado, "VERIFICACION DE MEDIDOR Y LECTURAS), estado: atendido, por el funcionario Ronny Coloma, y con fecha de atención : 2018-08-13, en la parte Informe: se lee textualmente lo siguiente: *"se realizó la inspección al predio donde se constató que existe un villa de hormigón al momento de la revisión se encontraba deshabitado consta con su respectiva guía de ½ y su medidor marca fan Wheel serie 1000143 y con lectura 0 m3, no existe anomalía alguna".*

Que dentro del expediente consta el convenio de pago Nro. 8015, de fecha 2019-01-08, con última fecha de pago 2019-05-20, y un total adeudado de USD \$ 424,66.

Que, consta en el expediente, el Análisis Comercial No. EMAPA-EP-JGC-2019-145-AC., suscrito por el Soc. Antonio Bravo Zambrano, en fecha 31 de mayo de 2019, en el cual y en lo principal en el punto análisis se determina y expone en forma textual lo siguiente: (...) "Basado en el informe del señor Ronny Coloma quien manifiesta en su informe que el predio del usuario, se encontraba deshabitado, en el momento de la inspección ( 2018-08-13), Adicional se revisó en el sistema Aqua Comercial la cuenta del usuario Tutivén Mora Esilda, NO registra facturación de consumo de agua potable desde el período 2014-05 hasta 2016-10; desde 2016-10 hasta 2019-05, solo se registra cobro por concepto de cargo fijo. Se pudo observar que el usuario ha realizado un convenio de pago Número 8015 con fecha 2019-01-08 y hasta la fecha ha cancelado las cuotas establecidas en el convenio, por valores de 38,44 dólares americanos, siendo su último pago 2019-05-20. Conclusión: Una vez revisado el informe del Inspector, sistema Aqua Comercial y comprobar que el usuario está realizando sus pagos, solo se puede sugerir que se visite de manera prioritaria el predio y constatar si continúa Deshabitado, porque desde los períodos señalados en el párrafo anterior, No registra consumo de agua potable" (...)"

Que, en la página web de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Daule EMAPA E.P EN LA CONSULTA DE PLANILLAS, aparece la cuenta 2005494, a nombre de TUTIVEN MORA ESILDA RAMONA, con estado de cuenta coactivada.

Que corresponde a toda autoridad administrativa, servidora o servidor público, RESOLVER en forma obligatoria los reclamos peticiones y solicitudes de los administrados para lo cual se efectúa la siguiente MOTIVACION en derecho conforme a los antecedentes de hecho expuestos: MOTIVACION: El Código Orgánico Administrativo establece normas claras respecto de los Derechos de las personas en el Capítulo V, normas de aplicación obligatoria por parte de la autoridad administrativa y plasmados en los siguientes artículos que se transcriben: "Art. 31.- Derecho fundamental a la buena administración pública. Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código. Art. 32.- Derecho de petición. Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna. Art. 33.- Debe procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico. Art. 34.- Acceso a los servicios públicos. Las personas tienen derecho a acceder a los servicios públicos, conocer en detalle los términos de su prestación y formular reclamaciones sobre esta materia. Se consideran servicios públicos aquellos cuya titularidad ha sido reservada al sector público en la Constitución o en una ley. Se consideran servicios públicos impropios aquellos cuya titularidad no ha sido reservada al sector público. Las administraciones públicas intervendrán en su regulación, control y de modo excepcional, en su gestión. Art. 35.- Remoción de los obstáculos en el ejercicio de los derechos. Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas. Es indudable que bajo el marco jurídico expuesto, sobre el caso sub júdice que nos ocupa, bajo los antecedentes de hecho expuestos en líneas anteriores es preciso señalar que los informes elaborados por los señores técnicos en la materia de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Daule, determinan y con certeza y objetividad la existencia de hechos acreditados como los constantes en los siguientes documentos que obran del expediente: Primero- Documento electrónico generado por el Sistema Comercial de Agua Potable y Alcantarillado, "VERIFICACION DE MEDIDOR Y LECTURAS), estado: atendido, por el funcionario Ronny Coloma, y con fecha de atención : 2018-08-13, en la parte Informe: se lee textualmente lo siguiente: " se realizó la inspección al predio donde se constató que existe una villa de hormigón al momento de la revisión se encontraba deshabitado consta con su respectiva guía de ½ y su medidor marca fan Wheel serie 1000143 y con lectura 0 m3, no existe anomalía alguna. Segundo.- Convenio de pago Nro. 8015, de fecha 2019-01-08, con última fecha de pago 2019-05-20, y un total adeudado de USD \$ 424,66. Tercero- Análisis Comercial No. EMAPA-EP-JGC-2019-145-AC., suscrito por el Soc. Antonio Bravo Zambrano, en fecha 31 de mayo de 2019, en el cual y en lo principal en el punto análisis se determina y expone en forma textual lo siguiente: (...) "Basado en el informe del señor Ronny Coloma quien manifiesta en su informe que el predio del usuario, se encontraba deshabitado, en el momento de la inspección (2018-08-13), Adicional se revisó en el sistema Aqua Comercial la cuenta del usuario Tutivén Mora Esilda, NO registra facturación de consumo de agua potable desde el período 2014-05 hasta 2016-10; desde 2016-10 hasta 2019-05, solo se registra cobro por concepto de cargo fijo. Se pudo observar que el usuario ha realizado un convenio de pago Número 8015 con fecha 2019-01-08 y hasta la fecha ha cancelado las cuotas establecidas en el convenio, por valores de 38,44 dólares americanos, siendo su último pago 2019-05-20. Conclusión: Una vez revisado el informe del Inspector, sistema Aqua Comercial y comprobar que el usuario está realizando sus pagos, solo se puede sugerir que se visite de manera prioritaria el predio y constatar si continúa Deshabitado, porque desde los períodos señalados en el párrafo anterior, No registra consumo de agua potable" (...)" Cuarto.- Documento electrónico de la página web de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Daule EMAPA E.P EN LA CONSULTA DE PLANILLAS, aparece la cuenta 2005494, a nombre de TUTIVEN MORA ESILDA RAMONA, con estado de cuenta: coactivada. Del análisis de los documentos constantes en

el expediente, se desprende que al ser aquellos documentos electrónicos obtenidos de una base de datos institucional de la EMAPA E.P., constituyen instrumentos públicos con plena validez para acreditar un hecho o situación jurídica, según establece el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, más aún que los actos administrativos constantes en los documentos descritos tienen la presunción de legalidad, legitimidad y ejecutoriedad, mientras una resolución en firme o sentencia de juez competente no declare lo contrario; los hechos descritos se encuentran plenamente acreditados como prueba útil, conducente y pertinente, a través de un instrumento documental público o documentos electrónicos, para determinar que éstos sirven de base o fundamento para resolver en forma motivada, el reclamo presentado, que si bien se ha determinado en el Análisis Comercial No. EMAPA-EP-JGC-2019-145-AC., suscrito por el Soc. Antonio Bravo Zambrano, en fecha 31 de mayo de 2019, en el sentido de que no existe consumo de agua potable, no es menos cierto que en el mismo documento se señala claramente que solo se registra cobro por concepto de cargo fijo, que es un valor cuyo pago debe efectuarlo el usuario a pesar de que no exista consumo de agua potable, por lo que la suscrita autoridad administrativa considera que el Juicio Coactivo, se inició precisamente por la deuda generada por ese concepto es decir por cargo fijo, deuda que se ha incrementado por el trascurso del tiempo, por la que inclusive la usuaria ha firmado con pleno conocimiento de causa, un convenio de pago signado con el número 5912, del cual como obra del expediente, se encuentra al día en sus pagos. Sin embargo de aquello, es indispensable la realización de una inspección al predio ubicado en el sector 105, Patria Nueva, con clave catastral 105-001-0256-00175-00-01, para determinar si actualmente el predio se encuentra deshabitado, como bien ha sugerido el señor Jefe de Gestión Comercial de la EMAPA EP Soc. Antonio Bravo Zambrano. En consecuencia, la suscrita autoridad administrativa, al amparo de los artículos 226, 233 de la Constitución de la República, a la normativa invocada, Art. 30, 202 y demás pertinentes del Código Orgánico Administrativo, de los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho expuestos, con la debida motivación, en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Reclamo Administrativo signado con el Nro. 5912 presentado por la usuaria **TUTIVEN MORA ESILDA RAMONA**.

**SEGUNDO.- DISPONER** la realización de una Inspección inmediata al predio ubicado en el sector 105, Patria Nueva, con clave catastral 105-001-0256-00175-00-01, con el objeto de determinar si actualmente se encuentra o no deshabitado.

**TERCERO: NOTIFICAR** con la presente resolución a la interesada y administrada **TUTIVEN MORA ESILDA RAMONA**, dejando a salvo las acciones legales pertinentes que estime efectuarlas según dispone nuestro ordenamiento jurídico.

**TERCERO: COMUNICAR** a las Direcciones Administrativa Financiera y Comercial, así como a Gerencia General de la EMAPA EP. DAULE, de la presente resolución para los fines legales pertinentes.

**CUMPLASE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.**

Dado en la ciudad de Daule, a los 05 días del mes de junio de 2019



ING. GABRIELA SAENZ RONQUILLO  
 DIRECTORA COMERCIAL

EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE  
 DAULE EMAPA E.P

LO CERTIFICO.



DR. ABG. PABLO H. MORA WILCHES  
 SECRETARIO DE RESOLUCIONES.

